

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 5/24-25 (PU 9/24-25 CNDD)

En la fecha de 30 de octubre de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por Don Arturo Mendez Garcia en nombre y representación, como presidente, del **Oviedo Rugby Club** (en adelante, OVIEDO) contra el Acuerdo tomado con fecha 24.10.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD), dentro del Procedimiento **URG. Nº 9/24-25**, en el que dispuso, respecto al partido de la DHB Masculina, Grupo A, disputado con fecha 20.10.24 (J2) entre los equipos **OVIEDO RC y PASEK BELENOS RU**, lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Real Oviedo Rugby, D. Kokeiolani Satafia SIOSUA por **agresión con el hombro en cabeza-cuello** del jugador **sin consecuencia** de daño o lesión (**Falta Leve 4, art. 90.1.a**) y 107 RPC) en la Jornada 2 de División de Honor B Masculina Grupo A. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-009/24- 25”**.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de las Alegaciones del Apelante.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos los encontramos en la siguiente documentación:

- Acta Partido: *“Tarjeta **roja** al jugador del Oviedo Siasua, dorsal 13. Con **juego en abierto, después de** que un rival de un **pase**, golpea con su **hombro contra la cabeza** del rival, con su brazo extendido y **sin ningún tipo de mitigante** que aplicar. El nivel de **peligrosidad** es **alto**. El jugador de Belenos puede seguir jugando”*.
- Acta del CNDD.
- Apelación del Club.
- Video del partido y dos fotos adicionales (acción a partir del minuto 1:44:20):
<https://www.youtube.com/watch?v=AztSnueasd8&t=1s>.



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD señala que la infracción sancionada en el campo con TR es constitutiva de una **Falta Leve 4, 90.4.a) RPC** que tipifica **“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”**, a resultas del claro **dolo directo** del jugador que quiere golpear al rival con la cabeza y así lo hace como lo recoge el Acta del Partido.

Infracción que podrá ser **sancionada con tres (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa, entendiendo que el tipo no establece un umbral inferior para poder modular la misma a pesar de concurrir, en este caso, la atenuante del 106.b) RPC (no haber sido sancionado con anterioridad).

El CNDD aprecia, con base en el Acta, que el **impacto se produce en cabeza-cuello** del jugador placado por lo que no estamos ante el error manifiesto que invoca el recurrente ni, en consecuencia, se puede enervar la **presunción de veracidad del 68 RPC**. Asimismo, el visionado de la acción **no se circunscribe solo al juego desleal** que propone el recurrente y que ya fue aplicado por el CNDD esta misma temporada ex **89 RPC** (**“Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”**).

Y no lo hace porque en otras ocasiones el CNDD ha considerado que ese tipo de acción reviste las condiciones propias de una **agresión** (ver Acta de 05.10.23) porque el 90 RPC específicamente recoge que **“el placaje anticipado o retardado podrá ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen”**. En este caso, el CNDD entiende que la acción del jugador expulsado fue evitable, pudiendo haber soslayado un impacto directo, intenso y potencialmente muy peligroso a un jugador que, además, ya no llevaba el balón. El árbitro refiere también que no existe mitigante alguno y un elevado nivel de peligrosidad. Por todo ello, la **mejor subsunción se hace en el tipo de la Falta Leve 4, del 90.4.a) RPC** que reza **“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”** (podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa).

Tercero _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

Frente a esa argumentación, el apelante se alza con las siguientes Alegaciones y un solo motivo de impugnación, a saber:

1º/ Error Manifiesto

Con la documental obrante en autos y, particularmente, la Imagen 2 y el video de la acción (reproducción lenta), se aprecia claramente que el hombro del placador **impacta con el hombro en el pecho** del placado, no con su cabeza-cuello. Por ello tampoco se aplicó el protocolo de conmoción por el médico del partido ni fue sustituido temporalmente por otro jugador.

2º/ Acción Inevitable, no peligrosa y no dolosa.

En dicha documentación se aprecia como el jugador placado se dirige a velocidad al placador para fijar y pasar, por lo que es materialmente imposible que el placador pueda corregir su posición. Además, la acción no es peligrosa porque no se produce en cuello-cabeza, ni dolosa (es sencillamente culpable).



3º/ Tipificación Correcta

La acción encaja en la infracción de la Ley 9.13 WR (juego peligroso) que reza: “**Un jugador no debe efectuar a un oponente un tackle anticipado, tardío o peligroso. El tackle peligroso incluye sin estar limitado a ello, tacklear o intentar tacklear a un oponente por encima de la línea de los hombros aun cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros**”.

A partir de aquí entienden que queda enervada la presunción de veracidad del Acta y que el golpe es con el hombro contra el hombro-pecho del jugador placado y que, por lo tanto, la **tipificación correcta** es la de la **Falta Leve 1 del 90.1.a) RPC** teniendo en cuenta además que no se trata de una acción dolosa porque el propio árbitro consigna que “*en la acción concurre la culpa o imprudencia de D. Kokeiolani Satafia SIOSUA*” por lo que nunca podremos estar ante una Falta Leve 4 precisamente por la falta de dolo.

El **Petitum** de la Apelación se resume en rebajar la sanción a 1 partido de suspensión por juego desleal ex Falta Leve 1 del 90.1.a) RPC.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Vayan por delante dos cosas ya reiteradas por este CNA pero que resultan imprescindibles para resolver este recurso, a saber:

1º/ Que la REA define el **Dolo** como aquella “**voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud**”. Ítem más, define como Dolo Malo el “*que se dirige contra el justo derecho de un tercero*”. En este caso, es **indudable que el dolo está presente** en la acción del placador. El ‘retardado’ es una acción premeditada y peligrosa que cuenta y contará con nuestro mayor reproche.

2º/ Que la reiterada **Doctrina del TAD** para el **error material** exige lo siguiente (sic): “... , *este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*” (ver, por todas, la Resolución del CNA de 03/01/2023 y la Resolución CNA Nº 13/23-24).

A partir de aquí, está claro que la videograbación no aporta ningún elemento que haga de la apreciación del árbitro algo imposible o claramente erróneo –todo lo contrario- debiendo conservarse la veracidad del Acta ex 68 RPC y debiendo, también, **rechazar la existencia de un error material manifiesto**.



A continuación, la reproducción de la videograbación y, sobre todo, de las imágenes facilitadas, acreditan el clarísimo dolo directo que señala el CNDD porque **el placador tiene decidido dar el ‘retardado’** –el balón sale mucho antes de las manos del placado- y así **lo ejecuta tal y como lo describe el árbitro**: *“golpea con su hombro contra la cabeza del rival, con su brazo extendido y sin ningún tipo de mitigante que aplicar. El nivel de peligrosidad es alto”*. El jugador expulsado golpea intencionadamente arriba -algo que resulta evidente para cualquiera, menos para el apelante- por lo que tenemos que rechazar todos los argumentos realizados en sentido contrario con base en los hechos analizados y en la documental disponible.

Entonces, **¿cuál es el tipo que mejor recoge todos los elementos del ilícito?** Para este CNA es claro que estamos hablando de un placaje alto, retardado e intencionado en la zona de cabeza-cuello (**zona peligrosa** ex 89 RPC) y que, por tanto, nos encontramos ante un **juego desleal** definido también por el 89 RPC (*“Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (**placaje sin balón**) y Placar a un oponente anticipada, **tardía o peligrosamente**. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente **por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo** de la línea de los hombros”*).

Con estos hechos, clarísimos, el **Apelante** apuesta por la Falta Leve 1 del 90.1.a) RPC que, no obstante, tipifica *“las faltas técnicas u obstrucciones reiteradas”* por lo que este CNA quiere entender que, en realidad, se refiere a la **Falta Leve 1 del 90.1.d) RPC** que tipifica *“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”*, acción que podrá ser sancionada desde el mero apercebimiento hasta **un (1) encuentro** de suspensión de licencia federativa. Este es el *Petitum* de su Apelación (rebajar a 1 partido de suspensión por juego desleal en conexión con la Falta Leve 1).

Por el contrario, partiendo de esos mismos hechos, el **CNDD** aprecia que la mejor subsunción del conjunto de la acción protagonizada por el jugador expulsado con TR se encuentra en el tipo de la **Falta Leve 4 del 90.1.a) RPC** que reza: *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”* para sancionar con **tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa (sin posibilidad de modulación por atenuante).

Por último, este **CNA** tiene muy claro que el jugador expulsado se queda intencionadamente en el lugar para golpear al adversario, para consumir la agresión (‘retardado’ en el argot) y esa decisión no puede tener otro fin que hacer daño, aunque luego el placado pueda seguir jugando. No cabe otra interpretación en el rugby. Así las cosas, este **CNA considera más ajustado a Derecho** la subsunción de la acción en el tipo de la **Falta Leve 4 del 90.1.a) RPC** que hace el CNDD, porque estamos ante una agresión clara, que la apuesta que hace aquí el apelante y, en consecuencia, procedemos a **confirmar la resolución del CNDD** y a desestimar, en todo, la apelación formulada.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Oviedo RC contra el Acuerdo tomado con fecha 24.10.2024 por el CNDD (Punto 1), confirmando el mismo en todos sus términos.



Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

En Madrid, a 30 de octubre de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria